

Algunas consideraciones en torno al ejercicio personal y vicario de la potestad judicial con referencia al proceso matrimonial más breve ante el obispo diocesano

Antoni Stankiewicz

DECANO EMÉRITO DE LA ROTA ROMANA

RESUMEN La búsqueda de la verdad objetiva guía el proceso canónico por lo que sentencias injustas nunca constituyen una verdadera solución pastoral si el juicio de Dios sobre el proceder de los fieles es lo que cuenta para la eternidad. En ese marco, el *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* ha restablecido el ejercicio personal de la potestad judicial del obispo diocesano en los procesos matrimoniales más breves.

PALABRAS CLAVE *Mitis Iudex Dominus Iesus*, proceso matrimonial más breve, potestad judicial.

SUMMARY *The search for objective truth guides the canonical process, and for that reason unjust sentences never constitute a true pastoral solution when the God's judgment on the life of the faithful is what truly matters for eternity. In that context, the Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus has restored the personal exercise of the judicial power of the diocesan Bishop in the briefer annulment process.*

KEYWORDS *Mitis Iudex Dominus Iesus, briefer annulment process, judicial power.*

A causa de la relación especial que el proceso canónico tiene con la búsqueda de la verdad objetiva, toda reforma del mismo tiene siempre como finalidad establecer un mecanismo procedural innovado para investigar “simpliciter et pure factum ipsum et rei veritatem”¹ de modo que “ne falsitas veritati

1 Cf. c. 6, X, II, 1.

praeiudicet, aut iniquitas praevaleat aequitati”². En efecto, en el misterio de comunión eclesial “las sentencias injustas jamás constituyen una verdadera solución pastoral” de las contiendas judiciales entre los fieles, puesto que “el juicio de Dios sobre su proceder es lo que cuenta para la eternidad”³.

Sin embargo, en el campo judicial canónico los Obispos diocesanos como “jueces en la Iglesia [...] en virtud de su oficio y por voluntad divina”⁴, especialmente en las causas en las que se impugna la validez del sacramento del matrimonio, no pueden desinteresarse de su propia función judicial, “confiándola completamente a sus vicarios judiciales”⁵. Por tanto, frente a las diversas modalidades del ejercicio de la *potestas iudicandi* de los Obispos diocesanos, que se han verificado a lo largo de la bimilenaria tradición canónica, el restablecimiento del ejercicio personal de la misma en el proceso matrimonial más breve, dispuesto por el Papa Francisco con el Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*⁶, de modo análogo con los precedentes históricos⁷, nos ofrece una ocasión para reflexionar sobre la diversificación vigente en el ámbito del ejercicio de la función episcopal judicial.

I. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JUDICIAL PROPIA Y VICARIA EN EL CÓDIGO VIGENTE EN RELACIÓN CON LA ENSEÑANZA DEL CONCILIO VATICANO II

El Código de Derecho Canónico vigente, al tratar de los tipos o funciones de la potestad de gobierno (legislativa, ejecutiva y judicial)⁸ del Obispo diocesano, que es una potestad ordinaria, propia, inmediata⁹ y por derecho divino aneja a su oficio, basándose en la impronta pastoral del Concilio Vati-

2 Cf. c. 11, X, II, 19.

3 S. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 29 enero 2005, n. 5: AAS 97 (2005) 165.

4 PIO XII, *Alocución a la Rota Romana*, 29 octubre 1947: AAS 39 (1947) 497.

5 *Ibid.*, n. 4, 165.

6 FRANCISCO, Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*. II. Quibus canones *Codicis Iuris Canonici* de Causis ad Matrimonii nullitatem declarandam reformantur, 15 agosto 2015 (en adelante: MIDI): AAS 107 (2015) 958-970.

7 Cf. más adelante, en el apartado III del presente estudio.

8 Cf. c. 135 § 1.

9 Cf. cc. 381 § 1; 391 § 1. Por lo que se refiere a los sujetos equiparados al Obispo diocesano, cf. c. 381 § 2.

cano II sobre el “sacrum ius et officium iudicium faciendi” (LG 27), prevé¹⁰ en el c. 391 § 2 no sólo el ejercicio personal de la potestad judicial por parte del Obispo, sino también en forma vicaria, actuada en su nombre por el Vicario judicial, que constituye con él un solo tribunal¹¹, y por los jueces diocesanos según la norma del derecho¹².

La doble modalidad del ejercicio de la potestad judicial del Obispo diocesano está reafirmada también por el c. 1419 § 1 del Código en la parte general del proceso contencioso (lib. VII, parte D). Según lo dispuesto en este canon, en cada diócesis para todas las causas no exceptuadas expresamente por el derecho, el Obispo diocesano “iure proprio et nativo” es juez de primera instancia, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros. Aunque el Código vigente no pone límite alguno a la vicariedad¹³ de la función judicial en el proceso contencioso ordinario, oral y en los procesos especiales para la declaración de nulidad del matrimonio (ordinario o documental), sin embargo, el Obispo diocesano puede reservarse siempre para sí las causas de su competencia, excluyendo sólo de este modo la posibilidad de juzgarlas por el órgano vicario en la persona del Vicario judicial¹⁴.

En la perspectiva teológico-canónica del ejercicio de la potestad judicial por parte del Obispo diocesano, se deben tener en cuenta los múltiples y gravosos compromisos pastorales inherentes a su ministerio episcopal, que no permiten arrinconar la vicariedad de la función judicial, participada por los ministros de justicia de los tribunales eclesiásticos con gran dedicación, trabajo asiduo, y vivida como testimonio de la justicia y de las “supremas exigencias de la verdad y de la caridad”¹⁵. Verdaderamente, la administración de la justicia canónica – como advierte el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos «*Apostolorum successores*» de 2004 – “es una tarea de grave responsabilidad que exige, ante todo, un profundo sentido de justicia, pero

10 Para la indicación de las fuentes conciliares y otras del c. 391 §§ 1-2, cf. *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus* (Libreria Editrice Vaticana 1989) 111.

11 Cf. c. 1420 § 2.

12 Cf. c. 135 § 3.

13 Sobre el fenómeno de la vicariedad y de los órganos vicarios en la descentralización de la potestad de gobierno (jurisdicción), cf. J. HERNADA, *Diritto costituzionale canonico* (tr. it) (Milán 1989) 235-236, 255.

14 Cf. c. 1420 § 2: “Vicarius iudicialis unum constituit tribunal cum Episcopo, sed nequit iudicare causas quas Episcopus sibi reservat”.

15 B. PABLO VI, *Alocución a la Rota Romana*, 23 enero 1967: AAS 59 (1967) 143.

también una adecuada pericia canónica y la experiencia correspondiente (cc. 1420 § 4; 1421 § 3)”, por lo que el Obispo diocesano está obligado a elegir “atentamente a los titulares de los diferentes oficios” de su tribunal¹⁶. También S. Juan Pablo II en su último discurso a la Rota Romana, el 29 de enero de 2005, había insistido en que los Obispos diocesanos “por derecho divino son los jueces de sus comunidades” y, por tanto, “están llamados a comprometerse personalmente para garantizar la idoneidad de los miembros de los tribunales, tanto diocesanos como interdiocesanos, de los cuales son Moderadores”¹⁷.

A propósito de la cuestión acerca de la vicariedad de la función judicial, es útil recordar que el mencionado c. 1419 § 1 del Código vigente, sobre la doble modalidad del ejercicio de la potestad judicial, deriva de una disposición semejante del c. 1572 del Código pío-benedictino, del cual sólomente se ha sustituido el término *Ordinarius loci*¹⁸ por el de *Episcopus dioecesanus*¹⁹, teniendo en cuenta la aportación del Concilio Vaticano II sobre el ministerio episcopal y sus funciones en el misterio de Cristo y de la Iglesia (LG 24-27).

Pero se debe constatar, en particular, que los documentos del Concilio Vaticano II no proporcionan indicaciones específicas que se puedan traducir sólo ahora en la práctica, por lo que se refiere al modo de ejercer la potestad judicial por parte del Obispo diocesano²⁰. La causa de este silencio se puede reconocer también en el hecho de que la *Pontificia Commissio Codici Iuris*

16 CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos “Apostolorum successores”*, n. 180 (Ciudad del Vaticano 2004) 188.

17 S. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 29 enero 2005, n. 4: AAS 97 (2005) 165.

18 Cf. c. 1572 § 1 CIC 1917: “In unaquaque dioecesi et pro omnibus causis a iure expresse non exceptis, iudex primae instantiae est loci Ordinarius, qui iudiciariam potestatem exercere potest ipse per se, vel per alios, secundum tamen canones qui sequuntur”; c. 1573 § 2 CIC 1917: “Officialis unum constituit tribunal cum Episcopo loci: sed nequit iudicare causas quas Episcopus sibi reservat”. Sobre el significado de *Ordinarius loci*, cf. c. 198 § 2 CIC 1917.

19 Cf. c. 1419 § 1: “In unaquaque dioecesi et pro omnibus causis iure expresse non exceptis, iudex primae instantiae est Episcopus dioecesanus, qui iudicalem potestatem exercere potest per se ipse vel per alios, secundum canones qui sequuntur”.

20 Sobre este tema, cf. el Proemio MIDI, III: “Ut sane Concilii Vaticani II in quodam magni ponderis ambitu documentum ad effectum tandem ducatur, decretum est palam proferri ipsum Episcopum in sua Ecclesia, cuius pastor et caput constituitur, eo ipso esse inter christifideles sibi commissos iudicem” (AAS 107 [2015] 959-960). A este propósito se afirma que “il motu proprio non indica, a onor del vero, alcun richiamo specifico a testi conciliari, e l’unico riferimento magisteriale contenuto nel paragrafo [III] è pertinente all’impegno di conversione delle strutture ecclesiastiche e rimanda all’esortazione apostolica *Evangelii gaudium* di papa Francesco”. Por otra parte, “il Vaticano II ha fortemente sottolineato nei documenti appena citati (LG, CD) e non solo in essi gli uffici propri del ministero episcopale, approfondendoli secondo la triade tradizionale che comprende insegnamento, santificazione e governo” y “rientra a pieno titolo nel *munus regendi*” (M. MINGARDI, “Il ruolo del vescovo diocesano”, en: *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco* [Milán 2016] 92-93).

Canonici recognoscendo, constituida por S. Juan XXIII después de la primera Sesión del Concilio Vaticano II el 28 de marzo de 1963, compuesta por 40 Cardenales, decidió diferir los trabajos formales de revisión del Código pío-benedictino hasta después de la conclusión del Concilio, aun advirtiendo que, mientras tanto, “initium dari posse modo privato laboribus praeparatoriis”²¹. Sin embargo, hay que recordar que del debate conciliar sobre el matrimonio sacramental proceden algunos postulados para la reforma del proceso matrimonial, que planteaban un *expeditior cursus* de las causas de nulidad del matrimonio, una preparación adecuada y una selección más rigurosa de los jueces eclesiásticos, garantías convenientes contra los abusos, una mayor extensión del gratuito patrocinio, un espíritu difundido de caridad y de mansedumbre en la legislación matrimonial²².

Por otra parte, basándose en el criterio interpretativo de la *mens legislatoris* (c. 17), o sea, recurriendo a los motivos inspiradores de su actividad gubernativa y legislativa, se puede sostener que las disposiciones del Código vigente sobre la vicariedad, formalmente no limitada, de la función judicial en todos los procesos contenciosos y en el penal, son conformes con la enseñanza del Concilio Vaticano II. Más aún, a la luz de esta valoración se puede entender la atribución del proceso matrimonial documental²³ sólo a los órganos vicarios de la función judicial, o sea, al Vicario judicial o al juez por éste designado (c. 1686), a pesar de que el Código pío-benedictino (c. 1990) y el Motu proprio *Causas matrimoniales* (n. X) del Beato Pablo VI (28 de marzo de 1971) lo habían reservado al Ordinario²⁴ no sólo *quoad decisionem*, como sucede actualmente en las causas matrimoniales tratadas en el *processus brevior* (c. 1687 § 1 MIDI), sino también *quoad procedendi modum*²⁵.

En efecto, el primer criterio fundamental que ha guiado y animado la codificación de Juan Pablo II, según el discurso de Mons. Rosalío José Castillo Lara, Pro-Presidente de la Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico, era “la fidelidad al Concilio, al que se ha tratado de traducir lo más fielmente posible en normas jurídicas” y “una mayor inspira-

21 Cf. *Communicationes* 1 (1969) 36.

22 Cf. *Votum Concilii Vaticani II de Matrimonii Sacramento*, n. 7, en I. GORDON, “De nimia processuum matrimonialium duratione: Factum, causae, remedia, Appendix I”: *Periodica* 58 (1969) 563.

23 Se proponía llamarlo “processus matrimonialis specialis” (*Communicationes* 11 [1979] 269).

24 Sobre el significado del término *Ordinarius* y *Ordinarius loci*, cf. c. 198 §§ 1-2 CIC 1917.

25 Cf. O. DI JORIO, *De Motu proprio Pauli PP. VI “Causas matrimoniales” quibusdam adnotationibus instructo* (Roma 1971) 19-22.

ción teológica, tendente a subrayar la índole peculiar del derecho canónico y la vinculación del Código con el Concilio Vaticano II”. Este ligamen se ha verificado en la introducción “de interesantes novedades, que están inspiradas en el Concilio Vaticano II”²⁶.

Entre estas novedades se puede señalar también la ya mencionada atribución del proceso documental a los órganos vicarios del fuero diocesano, la cual, por lo demás, permanece todavía en vigor, aunque en concurrencia con el ejercicio personal del Obispo diocesano, añadido en la reciente reforma de los procesos matrimoniales (c. 1688 MIDI)²⁷. Pero la innovación introducida por el Código de Juan Pablo II demuestra que el Obispo diocesano es –según la expresión del Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos– “un pastor bueno” y “un verdadero padre que se distingue por su espíritu de caridad y de celo hacia todos”²⁸, también “como juez que administra la justicia habitualmente a través del Vicario Judicial y el tribunal”, prestando así a la comunidad “un servicio no menos excelente, imprescindible para el bien espiritual de los fieles”²⁹.

Estas disposiciones del Código no contrastan con la enseñanza del Concilio Vaticano II sobre el ministerio pastoral del Obispo diocesano y su misión en la Iglesia, puesto que, según la Const. ap. *Sacrae disciplinae leges* de S. Juan Pablo II (25 de enero de 1983), el nuevo Código “se corresponde plenamente con la naturaleza de la Iglesia, sobre todo tal como la propone el magisterio del Concilio Vaticano II, visto en su conjunto, y de modo particular su doctrina eclesiológica. Es más, en cierto modo este nuevo Código puede considerarse como un gran esfuerzo por traducir al lenguaje canónico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar [...]. Más aún, puede afirmarse que también procede de allí la razón de complementariedad que tiene el Código respecto al magisterio del Concilio Vaticano II”, o sea, “veluti

26 “Il discorso di Mons. Rosalio José Castillo Lara (Pro-Presidente della Pontificia Commissione per la revisione del C.I.C.)”, en F. D’OSTILIO, *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico: revisione, promulgazione, presentazione* (Ciudad del Vaticano 1983) 84, 86.

27 El c. 1688 MIDI, actualizado en cuanto al canon de referencia sobre el libelo introductorio de la causa, que en el MIDI es el c. 1676 (“Recepta petitione ad normam c. 1676 proposita”), añade al texto del c. 1686 CIC 1983 solamente la referencia al Obispo diocesano (“Episcopus dioecesanus vel Vicarius iudicialis vel iudex designatus”), pero al omitir las palabras “ab eo”, deja indeterminado el autor de la designación (ab eis? ab alterutro designatus?).

28 Cf. CONC. ECUM. VAT. II, Decr. *Christus Dominus*, 16.

29 Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos*, n. 158, 170.

complementum magisterii a Concilio Vaticano II propositi”, “particularmente en lo que se refiere a las dos constituciones, la dogmática *Lumen gentium* y la pastoral *Gaudium et spes*”³⁰.

Sin embargo, se debe tener presente que el Código vigente, reconocido como la viva “herencia del Vaticano II”³¹, no obliga al Obispo diocesano a juzgar personalmente las causas contenciosas. De hecho, su intervención directa se revela como no necesaria cuando en su diócesis ya existe un tribunal competente y que funcione bien. No raramente el ejercicio personal de la potestad judicial del Obispo diocesano puede volverse también moralmente imposible por no disponer de tiempo, a causa de los múltiples compromisos de su ministerio episcopal, tanto en la Iglesia particular como en los organismos supradiocesanos, para decidir responsablemente las causas en conformidad “con los principios de la justicia y de la misericordia”³² y desde la perspectiva “del juicio futuro de Dios”³³. A veces también la prudencia pastoral puede inducir al Obispo a no intervenir en las contiendas judiciales entre los fieles confiados a su cuidado pastoral para no ocasionar un daño grave o turbación en la comunión eclesial a nivel diocesano a causa de su posición de Superior.

A propósito de la abstención del Obispo diocesano del ejercicio personal de la potestad judicial y a favor de la vicariedad de la función judicial en el fuero canónico, el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos aporta un motivo interesante, que consiste en “la justa independencia de los órganos legítimamente constituidos”, de los que proviene también la imparcialidad del juicio, aun permaneciendo el deber episcopal de vigilancia “acerca de la eficacia de su trabajo y, sobre todo, acerca de su fidelidad a la doctrina de la Iglesia sobre la fe y las costumbres, especialmente en materia matrimonial”. “Sin dejarse intimidar por la índole técnica de muchas cuestiones – prosigue diciendo el Directorio –, sabrá aconsejarse y tomar las medidas de gobierno oportunas para tener un tribunal en el cual resplandezca la verdadera justicia intraeclesial”³⁴.

30 Para el texto latino de la Const. ap., cf. *Codex Iuris Canonici*: AAS 75 (1983) II, XI-XII.

31 Cf. A. ANTÓN, “Ecclesiologia postconciliare: speranze, risultati e prospettive”, en: R. LATOURELLE (ed.), *Vaticano II: Bilancio e Prospettive venticinque anni dopo (1962-1987)*, I, (Asís 1987) 373.

32 S. JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 18 enero 1990: AAS 82 (1990) 875.

33 Cf. S. JUAN PABLO II, Exhort. ap. post-sinodal *Pastores gregis*, 16 octubre 2003, n. 44: AAS 96 (2004) 885.

34 CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos*, n. 180, 189.

A la luz de estas consideraciones, se puede comprender también la disposición del art. 22 § 2 de la Instrucción *Dignitas connubii*, según el cual conviene (*expedit tamen*) que el Obispo diocesano no ejerza la potestad judicial personalmente, a no ser que lo exijan motivos especiales³⁵. Por lo demás, esta norma sólo refleja la misma preocupación pastoral de la expresión *valde expedit*, dirigida tanto a los Obispos por el c. 1578 del Código pío-benedictino para que dejen al tribunal ordinario el juicio de las causas criminales y las contenciosas de mayor gravedad³⁶, como a los Ordinarios por el art. 14 § 3 de la Instrucción *Provida Mater*, para que no presidan el tribunal colegial en las causas matrimoniales, a no ser que lo exijan motivos especiales³⁷.

II. LA RESTRICCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD JUDICIAL EN FORMA VICARIA EN EL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO DIOCESANO

La innovación procesal realizada por el Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* del Papa Francisco no modifica el principio general acerca de la doble modalidad del ejercicio de la potestad judicial del Obispo diocesano, es decir, no sólo personal y directa sino también vicaria e indirecta, a través de los órganos vicarios. En efecto, el c. 1673 § 1 MIDI, en la línea del art. 22 § 1 de la Instrucción *Dignitas connubii*, introducido *ad litteram* en el texto latino del mencionado canon, establece que en cada diócesis el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio, para las cuales el derecho no

35 PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Instructio servanda a tribunalibus dioecesanis et interdioecesanis in pertractandis causis nullitatis matrimonii. Dignitas connubii* (en adelante: DC), 25 enero 2005 (Libreria Editrice Vaticana 2005) art. 22 § 2: "Expedit tamen, nisi speciales causae id exigant, ne ipse id per se faciat".

36 Cf. c. 1578 CIC 1917: "Exceptis causis de quibus in c. 1572 § 2, Episcopus semper potest tribunali ipse per se praeesse; sed valde expedit ut causas, praesertim criminales et contentiosas gravis momenti, iudicandas relinquat tribunali ordinario, cui praesit officialis vel vice-officialis".

37 Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Instructio servanda a tribunalibus dioecesanis in pertractandis causis de nullitate matrimoniorum. Provida Mater* (en adelante: PM), 15 agosto 1936 (AAS28 [1936] 317), art. 14 § 3: "Quamvis Episcopus possit eidem tribunali praeesse, valde expedit ne id faciat, nisi speciales causae id exigant (cfr. c. 1578)".

haga expresamente excepción, es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial personalmente o por medio de otros, conforme al derecho³⁸.

Sin embargo, de manera específica, en conformidad con el espíritu de renovación de las estructuras procesales canónicas, y considerando que las modalidades de ejercer el *sacrum officium iudicium faciendi* (LG 27) son de derecho positivo eclesial, el Motu proprio hace obligatorio el ejercicio personal y monocrático de la potestad judicial del Obispo diocesano en el proceso más breve³⁹, separándose de este modo tanto del planteamiento hasta ahora en vigor acerca del carácter sólo facultativo de dicho ejercicio, o sea, confiado a la discreción del Obispo diocesano, como de la referencia normativa dirigida al Prelado para que no juzgue personalmente las causas de nulidad del matrimonio⁴⁰.

No obstante, se debe tener presente que no se trata de una obligación absoluta del Obispo diocesano, de ejercer personalmente la potestad judicial en todas las causas de nulidad del matrimonio, sino de una obligación relativa a aquellas factispecies matrimoniales, cuya nulidad se impugna, que corresponden a las exigencias normativas previstas para el proceso más breve y verificadas individualmente basándose en el contenido de los libelos introductorios⁴¹, presentados por las partes en causa.

38 El texto italiano del c. 1673 § 1 MIDI proviene de la edición italiana del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* (Libreria Editrice Vaticana 2015, 13-14), que se diferencia de la versión oficial italiana del art. 22 § 1 DC sólo en la traducción del inciso: "iure expresse non exceptis", o sea: "salve le eccezioni espressamente stabilite dalla legge", cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Istruzione da osservarsi nei tribunali diocesani e interdiocesani nella trattazione delle cause di nullità del matrimonio. Dignitas connubii*, 25 gennaio 2005 (Libreria Editrice Vaticana 2005) 37.

Cf. también el texto latino del c. 1673 § 1 MIDI (AAS 107 [2015] 961): "In unaquaque dioecesi iudex primae instantiae pro causis nullitatis matrimonii iure expresse non exceptis est Episcopus dioecesanus, qui iudicalem potestatem exercere potest per se ipse vel per alios ad normam iuris"; cf. el art. 22 § 1 DC, el cual contiene también la referencia al c. 1419 § 1 del Código.

39 Cf. c. 1683 MIDI: "Ipsi Episcopo dioecesano competit iudicare causas de matrimonii nullitate processu brevioris quoties: 1° petitio ab utroque coniuge vel ab alterutro, altero consentiente, proponatur; 2° recurrant rerum personarumque adiuncta, testimoniis vel instrumentis suffulta, quae accuratorem disquisitionem aut investigationem non exigant, et nullitatem manifestam reddant".

40 Cf. el art. 22 § 2 DC.

41 TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo del Motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus* (Ciudad del Vaticano 2016, 32) donde se utilizan los dos términos: "la demanda" (*petitio*) y "el libelo" (*libellus*) como entidades jurídicamente distintas, aunque en la tradición canónica "*petitio scripta libellus appellatur*" (F. ROBERTI, *De processibus*, II [Romae 1926] 426). Por lo demás, en el c. 1504, n. 1 CIC 1983 la demanda (*petitio*) forma parte del libelo, puesto que "libellus, quo lis introducitur, debet: 1° exprimer[e] [...], quid *petatur* et a quo *petatur*". También la demanda (*petitio*) está mencionada entre

En efecto, según la norma del c. 1683 MIDI, el libelo puede ser admitido al proceso más breve cuando subsistan los siguientes presupuestos⁴²: el litis-consorcio activo de los cónyuges en la petición de nulidad de su matrimonio, un soporte probatorio que no exija una investigación o una instrucción más precisa, y una comprobación argumentativa⁴³ que haga manifiesta la nulidad del matrimonio impugnado⁴⁴, teniendo en cuenta también las circunstancias que se refieren a la colocación del capítulo de nulidad matrimonial indicado en el libelo introductorio⁴⁵.

En todo caso, las disposiciones normativas que regulan el desarrollo del *processus brevior*, cuya denominación fue creada por la doctrina canónica en relación con el proceso abreviado introducido por el Motu proprio *Causas matrimoniales* del B. Pablo VI (n. VIII § 3)⁴⁶, prevén una amplia participación activa por parte de los órganos vicarios, reservando al Obispo diocesano solamente la fase decisoria con el pronunciamiento final monocrático, después de haber recibido las actas de la causa, precedido de la consulta con el Instructor y el Asesor, y de la valoración de las observaciones del Defensor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay (c. 1687 § 1 MIDI)⁴⁷.

Aunque el nuevo procedimiento haya sido denominado el proceso matrimonial más breve *coram Episcopo*⁴⁸, sin embargo, la actividad procesal

los contenidos del libelo por el c. 1684 MIDI. Por este motivo se habla también del “libelo de demanda”, cf. M. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo* (Roma 2016) 155-159.

42 Se trata de tres presupuestos (cf. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve*, 133), aunque el *Subsidio applicativo* (32) enumera solamente “dos presupuestos”, que corresponden formalmente a los dos números del c. 1683 MIDI.

43 Cf. DEL POZZO, *Il processo matrimoniale più breve*, 133.

44 En cuanto al origen de la expresión “nullitas evidens appareat”, cf. el art. 5 § 2 DC: “Signatura autem Apostolica facultate gaudet definiendi per decretum casus nullitatis matrimonii, in quibus nullitas evidens appareat”. Además, el art. 118 de la *Lex propria* de la Signatura Apostólica (2008) establece que este Supremo Tribunal “videt de nullitate matrimonii declaranda in casibus, qui accuratiorem disquisitionem vel investigationem non exigant”.

45 Cf. *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio* (en adelante: RP), anexas al Motu pr. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, art. 14 § 1 (AAS 107 [2015] 969).

46 Cf. DI JORIO, *De motu proprio Pauli PP. VI*, 13: “Neque heic processus brevior locum habere potest tum quia lex, stricte interpretanda, non permittit, tum quia processus brevior videretur coercere liberum exercitium iuris partis gravatae”; A. COLAGIOVANNI, *De innovatione processus matrimonialis. In iure et in jurisprudentia S. R. Rotae* (Nápoles 1973) 45: “Utrum processus brevior admitti possit solummodo si D.V. appellaverit”.

47 Cf. c. 1687 § 1 MIDI: “Actis receptis, Episcopus dioecesanus, collatis consiliis cum instructore et assessore, perpensisque animadversionibus defensoris vinculi, et si habeantur, defensionibus partium, si morale certitudinem de matrimonii nullitate adipiscitur, sententiam ferat. Secus causam ad ordinarium tramitem remittat” (AAS 107 [2015] 965).

48 Art. 5: cc. 1683-1687 MIDI; tit. V: artt. 14-20 RP.

preponderante conexa con la fase introductoria, instructoria y discusoria está realizada por el Vicario judicial y por el Instructor⁴⁹, nombrado no por el Obispo sino por el propio Vicario judicial (c. 1685 MIDI), provisto también de la facultad de auto-designación (art. 16 RP) para las tareas inherentes a la instructoria concentrada, que se debe realizar, en la medida de lo posible, en una sola sesión, para adquirir el material probatorio (c. 1686 MIDI)⁵⁰.

En comparación con la autonomía funcional del Vicario judicial en las fases que preceden a la decisión final, la centralidad de la figura del Obispo-Juez se manifiesta en su máxima expresión en la fase decisoria del procedimiento más breve, con la emanación de la sentencia definitiva, basada en la certeza moral que ha obtenido sobre la nulidad del matrimonio, o del decreto de remisión de la causa al proceso ordinario, es decir, “ad ordinarium tramitem iuris” (c. 1687 § 1 MIDI).

Aunque el texto integral de la sentencia, con la motivación de la declarada nulidad evidente del matrimonio, deba ser notificado lo antes posible a las partes en causa (c. 1687 § 2 MIDI), sin embargo, la nueva normativa no indica a quién corresponde la tarea de redactarlo. Según la prescripción del c. 1610 § 1 del Código vigente, aplicable en este caso en virtud de la remisión normativa establecida por el c. 1691 § 3 MIDI, cuando el juez es único, él mismo está obligado a redactar personalmente la sentencia. A este propósito, el *Subsidio aplicativo* indica prudentemente que la sentencia del Obispo “puede ser redactada, por ejemplo, por el asesor o por el propio instructor”⁵¹. Esta sugerencia concuerda plenamente con la doctrina canónica autorizada del periodo de vigencia del Código pío-benedictino, la cual, en referencia a la prescripción análoga del c. 1872, consideraba que “non prohibetur iudex (unicus) in redactione sententiae ministerio uti assessorum aut auditoris”⁵².

49 Cf. el art. 23 de la Instrucción *Provida Mater*: “Episcopus unum aut plures auditores seu causarum instructores [...] constituere potest”.

50 Por lo que se refiere a la instrucción de la causa, el Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* se inspira en el proceso contencioso oral del Código vigente (cc. 1656-1670), pero usando el término *sessio* y no *audientia* (cf. cc. 1662; 1663 § 1; 1666). Pero el *Subsidio aplicativo* de la Rota Romana llama la *audiencia* (39) a lo que el Motu proprio denomina la *sessio* (c. 1686).

51 Cf. *Subsidio aplicativo*, 40.

52 M. CONTE A CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, III, *De processibus* (Turín-Roma ⁵1962) 340. Cf. también E. EICHMANN – K. MÖRSDOFF, *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex Iuris Canonici*, III (Paderborn ¹⁰1964) 178: “Der Einzelrichter hat das von ihm zu fällende Urteil selbst auszufertigen, kann sich dabei aber der Hilfe eines beratenden Beirichters bedienen”.

Por tanto, considerando la gran amplitud de los ámbitos pastorales a los que el ministerio episcopal está llamado con particular urgencia, el Obispo diocesano puede servirse legítimamente de la colaboración de canonistas en la redacción de la sentencia, exponiendo “breviter et concinne motiva decisionis” (art. 20 § 2 RP).

Las consideraciones que hemos realizado hasta ahora muestran que la estructura del proceso más breve hace posible una beneficiosa colaboración judicial, para el “bonum animarum et Ecclesiae”, entre el Obispo diocesano, titular *ex iure divino* de la potestad judicial ordinaria y propia, y el Vicario judicial, que, en virtud de la potestad ordinaria y vicaria, dirige el *iter* procesal abreviado desde la admisión del libelo hasta la fase decisoria.

Pero hay más: el ejercicio personal por parte del Obispo diocesano de su potestad judicial en el proceso matrimonial, al menos en el pronunciamiento de la sentencia, pone en mayor evidencia ante los fieles la dimensión teológica de este instrumento humano, utilizado para obtener la declaración de nulidad del matrimonio, pero expuesto también a abusos de diverso tipo. A este propósito, por tanto, el Papa Francisco ha dirigido estas palabras a los ministros de justicia y a los colaboradores del fuero canónico: “No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina”⁵³.

III. BREVE INDICACIÓN SOBRE LOS PRECEDENTES HISTÓRICOS DEL EJERCICIO PERSONAL Y MONOCRÁTICO DE LA POTESTAD JUDICIAL DEL OBISPO DIOCESANO

En conformidad con el principio de la “reforma en la continuidad”⁵⁴, que vale también para la renovación de las estructuras judiciales de la Iglesia,

53 Cf. el Proemio MIDI, IV: “Nos tamen non latuit, in quantum discrimen ex breviato iudicio principium indissolubilitatis adduci possit; eum nimirum in finem voluimus ipsum Episcopum in tali processu iudicem constitui, qui in fide et disciplina unitati catholicae cum Petro ob suum pastoris munus quam qui maxime cavet” (AAS 107 [2015] 960).

54 BENEDICTO XVI, *Discurso a la Curia Romana*, 22 diciembre 2005: AAS 98 (2006) 46.

y con los dictámenes de la tradición canónica, la doctrina procesal reflexiona útilmente sobre la experiencia de la Iglesia primitiva en el campo de la justicia, marcada por el paso de la figura del σοφός, o sea, de un “sabio” (*sapiens*)⁵⁵, un “hermano experto”⁵⁶, recomendado por S. Pablo a los fieles de Corinto, para resolver los litigios entre ellos sin la intervención de los jueces paganos (1 Cor 6,1-7), a la figura del jefe de la comunidad, o sea, del Obispo, provisto de una competencia propia en determinadas materias, al que se le confiaba también la tarea de juzgar las controversias entre los cristianos de su comunidad⁵⁷. Pero en la edad pre-constantiniana el juicio episcopal tenía relevancia sólo en el ámbito intra-ecclesial y permanecía ignorado por las fuentes jurídicas romanas.

En la actividad judicial del Obispo, su tarea principal era, según el precepto evangélico, buscar la reconciliación⁵⁸ entre las partes en causa, no sólo antes del inicio del proceso sino nuevamente antes del pronunciamiento de la sentencia, para evitar la condena más grave del culpable⁵⁹. Por tanto, también en las contiendas entre los cónyuges se seguía siempre la vía de la conciliación y de la transacción, teniendo en cuenta el interés fundamental, que consistía en la conservación del matrimonio, a causa de la sacralidad del vínculo conyugal⁶⁰.

Las constituciones imperiales a partir de la época de Constantino⁶¹, por lo que se refiere a la *episcopalis audientia*, se sitúan en la línea de las normas canónicas, disciplinando su actuación y sus efectos a los fines del ordenamiento civil⁶². Pero, a este propósito, en la doctrina romanística queda incierta la cuestión sobre la naturaleza de la actividad desarrollada por el Obispo en la *episcopalis audientia* en caso de litigios civiles, es decir, si era de carácter arbitral, basada en el consentimiento de las partes, o de carácter jurisdiccio-

55 Cf. R. FABRIS, *Prima lettera ai Corinzi, nuova versione, introduzione e commento* (Milán 1999) 83.

56 R. SCHNACKENBURG, *Il messaggio morale del Nuovo Testamento*, I, *Da Gesù alla chiesa primitiva*, tr. it. (Brescia 1989) 280.

57 Cf. G. VISMARA, *La giurisdizione civile dei vescovi (secoli I-IX)* (Milán 1995) 8.

58 Sobre la reconciliación fraterna (Mt 5, 23-26) y en Cristo (Col 1, 20; Rm 5, 10; 2 Cor 5, 18-20), cf. R. SCHNACKENBURG, *Il messaggio morale del Nuovo Testamento*, II, *I primi predicatori cristiani*, tr. it. (Brescia 1990) 27.

59 G. VISMARA, *La giurisdizione civile dei vescovi*, 13.

60 Cf. F. J. CUENA BOY, *La “episcopalis audientia”* (Valladolid 1985) 154.

61 CTh. 1, 27, 1 (Imp. Constantinus A., a. 318); C. Sirm. 1 (Imp. Constantinus A., a. 333).

62 Cf. M. R. CIMMA, *L’episcopalis audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano* (Turín 1989) 12. Sobre la autenticidad de la C. Sirm. 1, cf. *ibid.*, 36-55.

nal, salvo naturalmente en las causas de índole espiritual, o sea, “quotiens de religione agitur, episcopus convenit agitare”⁶³. Pero, desde el punto de vista canónico-jurídico, en ambos casos se puede reconocer el ejercicio personal y monocrático de la potestad judicial por parte del Obispo. En efecto, por *episcopalis audientia* “no se debe entender sólo la actividad del Obispo para dirimir las controversias civiles entre los laicos”, sino que puede indicar “en todo caso, la actividad que se concluye con un juicio, en sede arbitral o en sede jurisdiccional”⁶⁴.

Sin embargo, la *episcopalis audientia* no puede ser considerada equiparable a la estructura del proceso más breve ante el Obispo, introducido por el Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* del Papa Francisco, por el solo hecho del pronunciamiento de la sentencia por parte del Obispo diocesano. En efecto, en el *episcopale iudicium* el Obispo no sólo emanaba la sentencia sino que debía realizar personalmente también las investigaciones instructorias, escuchando personalmente con diligencia a las partes en causa y a los testigos, y recogiendo otros medios de prueba procesal⁶⁵. Obviamente, en las cuestiones estrictamente jurídicas, que requerían una competencia técnica, el Obispo podía valerse del auxilio de un jurisperito. Es conocido, por ejemplo, que S. Agustín se dirigía habitualmente a Eustoquio, experto en derecho, cuando las cuestiones eran intrincadas o las normas jurídicas que había que aplicar resultaban inciertas⁶⁶.

Los motivos de caridad y de misericordia que han llevado en estos años a la reforma de los procesos matrimoniales, especialmente a la introducción del procedimiento más breve *coram Episcopo*, mostrando que “la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados”⁶⁷,

63 Cf. CTh. 16, 11, 1 (Imp. Arcadius et Honorius, a. 399).

64 CIMMA, *L'episcopalis audientia nelle costituzioni imperiali*, 97.

65 Sobre la actividad judicial de S. Ambrosio escribe así S. Agustín: “Non enim quaerere ab eo poteram quod volebam, sicut volebam, secludentibus me ab eis aure atque ore *catervis negotiorum hominum*, quorum infirmitatibus serviebat: cum quibus quando non erat, quod perexiguum temporis erat, aut corpus reficiebat necessariis sustentaculis aut lectione animum” (*Confessionum libri XIII*, 6,3,3, en M. BETTINI (ed.), *Le confessioni*, trad. C. Carena [Turín 2002] 166). Hay que recordar que también S. Agustín “causas audiebat diligenter ac pie”, o sea, cuando eran propuestas “a christianis vel a cuiusque sectae hominibus” (POSSIDIUS, *Vita S. Augustini*, 19; J.P. MIGNÉ (ed.), *Patrologiae cursus completus, series latina*, t. XXXII [París 1861] 50 [PL 32, 50]).

66 Cf. VISMARA, *La giurisdizione civile dei vescovi*, 100.

67 Cf. el Proemio MIDI: “postulant igitur caritas et misericordia ut ipsa Ecclesia tamquam mater proximam se faciat filii qui semet segregatos sentiunt” (AAS 107 [2015] 959).

encuentran correspondencia también en el ámbito de la *episcopalis audientia*, donde la justicia era ejercida como un momento de la actividad pastoral, sostenida por la fe y por la mansedumbre, y la severidad de los jueces estaba mitigada por la misericordia cristiana⁶⁸.

Por otra parte, S. Ambrosio habla también del peligro que puede comportar una misericordia excesiva, cuando uno que ha cometido culpa no saca de ella ninguna lección. Por tanto, según el pensamiento de S. Ambrosio, “est ergo iusta misericordia, sed est etiam iniusta misericordia dum miseretur rei, damnet probantem aut, dum accusatori favet qui probare non possit, addicat innoxium? non potest igitur haec dici iusta misericordia”⁶⁹.

Después del periodo de la *episcopalis audientia*, el Obispo⁷⁰ comenzó a recurrir al auxilio de un ministro especial con potestad judicial vicaria⁷¹ para que examine y decida las causas en su lugar⁷². El Concilio de Trento sancionaba la competencia exclusiva del *Ordinarius loci* en primer grado y la remisión de las causas matrimoniales a la jurisdicción del Obispo⁷³, pero el reconocimiento de la jurisdicción episcopal no comportaba necesariamente el ejercicio personal de la potestad judicial. Sin embargo, el Obispo conservaba la función de control y de supervisión de la actividad de su tribunal.

Se observa también el intento de reforzar esta función, restableciendo el ejercicio personal de la potestad judicial del Obispo en el proceso para la

68 Cf. S. AUGUSTINUS, *Epist.* 153, 16-18, en *Corpus scriptorum ecclesiasticorum latinorum*, vol. 44 (Vindobonae-Lipsiae 1904) 413-416 (CSEL 44, 413-416).

69 S. AMBROSIIUS, *Expositio psalmi* 118, 8,25, en *Corpus scriptorum ecclesiasticorum latinorum*, vol. 62 (Vindobonae 1999) 165 (CSEL 62, 165). Cf. también *Expositio psalmi* 118, 4,24: “Consideremus etiam, ne et ipsum deteriorem faciamus, cuius miseremur iniuste; plerumque enim non coercere delinquentes maioris austeritatis est quam si ulciscaris” (CSEL 62, 79).

70 Cf. RUFINUS, *Summa Decretorum*, ad c. 7, C. XXXV, q. 6 (ed. H. Singer, Paderborn 1902, 530): “cognitio specialiter ad episcopum pertinet [...] de matrimoniis”.

71 Antes del Código pío-benedictino y durante su vigencia no faltaban canonistas según los cuales, “praeter potestatem vicariam ordinariam”, se reconocía también “existencia potestatis vicariae delegatae”, cf. G. MICHELS, *De potestate ordinaria et delegata* (Parisiis-Tornaci-Romae-Neo Eboraci 1964) 131. Pero se consideraba también que la “iurisdictio delegata” en la legislación pío-benedictina “non consideratur ut potestas vicaria a delegato nomine delegantis exercitata [...], sed ut potestas autonoma a potestate delegantis distincta” (*ibid.*, 143).

72 Sobre el origen de los “vicarii, ministri” y “oficiales” del Obispo en el sentido general y técnico, cf. T. I. TOBIN, *De Officiali Curiae Dioeceseanae* (Roma 1936) 34-72.

73 CONC. TRIDENT., sess. 24, *De reformatione*, c. 20: “Causae omnes ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentes [...], in prima instantia coram ordinariis locorum dumtaxat cognoscantur [...]. Ad haec causae matrimoniales et criminales non decani, archidiaconi aut aliorum inferiorum iudicio, etiam visitando, sed episcopi tantum examini et iurisdictioni relinquuntur”, en: J. ALBERIGO – J. A. DOSSETTI – P. JOANNOU – C. LEONARDI – P. PRODI (eds.), *Conciliorum Oecumenicorum Decreta* (Bologna 1973) 772.

declaración de nulidad del matrimonio. En efecto, según lo dispuesto por la Instrucción de la Congregación del Concilio *Cum moneat*, del 22 de agosto de 1840, no sólo la sentencia debía ser pronunciada sino también los actos procesales debían ser redactados por el Obispo o por la persona eclesiástica especialmente delegada por él⁷⁴. La emanación de la sentencia estaba reservada expresamente al Obispo con estas palabras: “Omnibus absolutis, et cum nil amplius deducendum censuerit defensor matrimonii, sententiam proferat Episcopus”⁷⁵.

Un planteamiento de la función del Obispo en el proceso de nulidad del matrimonio se proponía en la Instrucción del Cardenal De Rauscher, Arzobispo de Viena, que se manifestaba en la necesidad de que el Obispo confirmara la sentencia antes de su publicación⁷⁶ o, al menos, valorase previamente la consistencia de las razones presentadas por el tribunal antes de su pronunciamiento⁷⁷.

Sin embargo, las posteriores Instrucciones procesales del siglo XIX, de los Dicasterios de la Curia Romana, sobre las causas de nulidad del matrimonio, volvieron a legitimar expresamente la doble modalidad del ejercicio de la potestad judicial episcopal, también por lo que se refiere a la sentencia, que debía ser emanada “ab Ordinario seu ejus delegato”⁷⁸.

74 S. C. CONCILII, Instr. *Cum moneat*, 22 agosto 1840, en P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici fontes*, n. 4069, VI (Roma 1932) 346: “hinc tutius erit, ut nedum sententia proferatur, sed etiam acta processus per Episcopum, vel per ecclesiasticam personam specialiter ab eo delegandam conficiantur”. No parece fundada la opinión según la cual “videretur hunc iudicem (i.e. personam ecclesiasticam delegatam) posse etiam sententiam dare”, J.A. HICKEY, *De iudice synodali ac pro-synodali* (Roma 1951) 39.

75 S. C. CONCILII, Instr. *Cum moneat*, 350.

76 Cf. el § 184 de la *Instructio pro Judiciis Ecclesiasticis Imperii Austriaci quoad Causas Matrimoniales* (A/ *Exemplar publicum*, hoc est publice delatum Cardinali Viale-Prelà mense aprili a. 1853): “Sententia de matrimonii validitate lata publicari non debet, antequam ab Episcopo confirmata sit; qui si decisionem haud sufficienter fundatam esse censeat, tribunali matrimoniali iniungat, ut circumstantias ab ipso indicandas denuo mature perpendat et de consultationum resultato ad ipsum referat”, en S. CIPRIANI, *Instructio matrimonialis Rev.mi Domini De Rauscher, Archiepiscopi Vindobonensis (1853-1856). Inquisitio historico-iuridica* (Roma 1952) 138.

77 Cf. el § 178 de la *Instructio* (B/ *Exemplar vulgatum* a Cardinali Viale-Prelà die 2 februarii 1856): “Antequam sententia feratur, tribunal matrimoniale ea, in quae decernenda consensit, Episcopo adiunctis rationum momentis subijciat; qui quando sententiam ferendam haud sufficienter fundatam esse censeat, tribunali matrimoniali iniungat, ut circumstantias ab ipso indicandas denuo mature perpendat et de consultationum effectu ad ipsum referat”, en CIPRIANI, *Instructio matrimonialis*, 138.

78 Cf. S.C.S. OFFICII, Instr. *Quemadmodum* (ad Ep. Rituum Orient.), a. 1883, en P. GASPARRI (ed.), *Codicis Iuris Canonici fontes*, IV, n. 1076 (Roma 1926) 399; S.C. DE PROPAGANDA FIDE, Instr. *Causae matrimoniales*, a. 1883, en J. P. SERÉDI (ed.), *Codicis Iuris Canonici fontes*, VII, n. 4901 (Roma 1935) 482.

Este principio, como hemos tratado de demostrar anteriormente, permanece en vigor también en la reciente reforma de los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio (cf. c. 1673 § 1 MIDI)⁷⁹, aunque fortaleciendo el ejercicio personal de esta función episcopal que se refiere al “*sacrum ius et officium iudicium faciendi*” (LG 27) en el *processus brevior* ante el Obispo diocesano.

79 Cf. también el c. 1359 § 1 del Motu proprio *Mitis et misericors Iesus* (AAS 107 [2015] 949).

